



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 140 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 15 ABR 2016

**VISTO:** El Informe N° 066-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 50597 y N° Exp. 32795, la Opinión Legal N° 046-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación presentado por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Miguel Ángel Huamán Gutiérrez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de febrero del 2016, emitida por la Gerencia General Regional, por el cual se declara improcedente su solicitud de prescripción de la acción administrativa y se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días en su condición de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyna del Gobierno Regional de Huancavelica. Ampara su pretensión manifestando que: **a)** Considera injusta e ilegal la resolución impugnada por cuanto jamás incumplió sus funciones muy por el contrario siempre las cumplió a cabalidad, entendiéndolo la responsabilidad asumida al momento de encomendársele las responsabilidades. **b)** Se le imputa no haber remitido a la Unidad de Logística los requerimientos (pedidos de compras por el SIGA) debidamente consolidados de las 14 unidades de costeo para proceder con la convocatoria respectiva, pese haber solicitado en reiteradas oportunidades causando retraso para su aprobación, no habiendo efectuado dicho requerimiento, por lo que transgredió el Artículo 21° literales a), b), c) y d) del Decreto Legislativo N° 276, situación por demás incongruente e inconsistente que afecta el debido procedimiento, pues conforme se aprecia de la Resolución de inicio de procedimiento disciplinario no se le imputa las posibles faltas incurridas de acuerdo a la tipificación, conllevando con ello a que no pueda ejercer su derecho de defensa. **c)** Se debe tener en cuenta la aplicación del Principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos disciplinarios seguidos por las entidades empleadoras al personal a su servicio y el derecho de defensa en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, recogido por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, por lo que considera dicho principio ha sido vulnerado puesto que aplicado tipificaciones jurídicas en la resolución de sanción que no han sido materia del proceso de apertura, por lo que deviene en nula de puro derecho. **d)** El punto 23 de la Resolución de Sala





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 140 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 15 ABR 2016

Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, señala entre otras cosas que "...se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez, la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputa y la mención exacta de las normas que presuntamente se ha vulnerado en su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción";

Que, a lo referido por el impugnante, resulta necesario transcribir los considerandos cuarto, quinto y sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, que a la letra dice:

*"Que, con Informe N° 137-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC.OSRA, de fecha 25 de mayo del 2011, el administrador de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, solicita de manera reiterativa a los responsables de la Unidad de Gestión Educativa local de Castrovirreyna, se haga llegar a la Unidad de Logística los requerimientos de compra por el SIGA, debidamente consolidado de las 14 Unidades de Costeo, a fin de proceder con la convocatoria, requerimiento también al que se hizo caso omiso"*

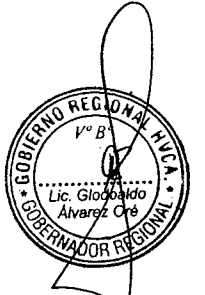
*Que, la Opinión Legal N° 043-2011-OAL/GSRC, el Asesor Legal de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna señala que el Director de la Unidad Operativa de Educación de Castrovirreyna, Miguel Ángel Huamán Gutiérrez ha hecho caso omiso a las órdenes superiores de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, realizado a través de sendos memorándums cursados a su despacho, conforme se observa de los actuados, por lo que se sugiere derivar el expediente administrativo a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se determine la responsabilidad del citado funcionario.*

*Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, MIGUEL ANGEL HUAMAN GUTIERREZ, quien habrá contravenido lo dispuesto por los inciso a) y d) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Dec. Leg. N° 276, como el Art. 21°, literales a), b), d) y h) del Dec. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";*

Que, conforme a lo transcrito queda evidenciado que no es cierto la afirmación realizada por el impugnante en el sentido que en la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG.HVCA/GGR "no se imputa las posibles faltas en que hubiera incurrido de acuerdo a la tipificación que se menciona en dicho acto resolutivo, puesto que no se hace mención a los dispositivos legales como son el Art. 21° y el literal l) del Art. 28°, conllevando a ello a que no pueda ejercer su derecho a defensa". Queda claro que en la Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, sí se ha detallado de manera clara los cargos imputados y el sustento legal que la ampara, siendo estos los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como el Artículo 21°, literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, queda indubitadamente demostrado que no se ha vulnerado la falta de imputación y la omisión de hacer mención a los dispositivos legales como son el Artículo 21° y el literal l) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en la Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG.HVCA/GGR (inicio del procedimiento disciplinario), por lo que la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, ha sido generada conforme al procedimiento legalmente establecido;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 140 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 15 ABR 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de febrero del 2016, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días en su condición de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyña del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Lic. Glodoaldo Alvarez Ore  
GOBERNADOR REGIONAL